



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0204/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Sentencia núm. 627-2014-00283, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la Sentencia impugnada

1.1 La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 627-2014-00283, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. La parte accionante, señor Viatcheslav Karpetskiy, mediante instancia regularmente recibida el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), interpuso ante este Tribunal una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 627-2014-00283, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2.2. La impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, contra la cual se alega violación a los artículos 68, 69.4, 69.10 y 151 de la Constitución de la República, además de los artículos 45, 46, 340, 406 y 421 del Código Procesal Penal.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Viatcheslav Karpetskiy, solicita que sea declarada la inconstitucionalidad de la referida Sentencia núm. 627-2014-00283, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por éste, alegando la violación de los artículos 68, 69.4, 69.10 y 151 de la Constitución de la República, además de los artículos 45, 46, 340, 406 y 421 del Código Procesal Penal, textos que se copian literalmente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.1 De la Constitución de la República:

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69, numeral 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Artículo 69, numeral 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 151. Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

3.1.2. Del Código Procesal Penal:

Artículo 45. Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.

Artículo 46. Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.

Artículo 340. Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: ...numeral (6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida (...).

Artículo 406. Normas supletorias. Cuando en ocasión del conocimiento de un recurso, se ordena la realización de una audiencia, se aplican las normas relativas al juicio.

Artículo 421. Audiencia. La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

4.1. La parte accionante, Viatcheslav Karpetskiy, fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1.1. (...) *que el señor Vladimir Malyugov, interpuso una querrela por el delito de estafa en contra del señor Viatcheslav Karpetskiy, en franca violación al debido proceso de ley, así como los derechos fundamentales del ciudadano, en perjuicio del recurrente, ya que en ningún momento ha habido tal delito, y el procedimiento llevado a cabo tanto en primera instancia como por ante la Corte a-qua, ha sido violatoria e improcedente, y la sentencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, se basó en pruebas sin fundamento, donde hubo contratos legales, título de propiedad, acuerdos (...).*

4.1.2. (...) *que el señor Viatcheslav Karpetskiy y su familia no tienen problemas con el señor Vladimir Malyugov, porque se trataba de un negocio privado inmobiliario donde se evidencia que no se trata de una estafa, sino de un negocio que tuvo algunos errores que pueden ser subsanados, donde el señor Viatcheslav Karpetskiy tenía el derecho sobre la porción de terreno, porque lo había comprado y revendido en el año 2009 al hoy recurrido, que es de orden privado, y no penal como lo han querido poner los querellantes.*

4.1.3. (...) *que el señor Viatcheslav Karpetskiy, compró el siguiente inmueble: “Porción de terreno con una extensión superficial de mil metros cuadrados (1,000 Mts²), de la parcela No.10, del Distrito Catastral No.3, de Puerto Plata, Solar 1, amparado en el Certificado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Título No. 4”, dentro de la compañía Faicat Corporation, S. A. en el año 2007, y luego vendió la propiedad en el año 2008 al señor Vladimir Malyugov, que desde esa fecha hasta hoy ostentaba la porción del solar descrito físicamente, y tiene un débito de cuota de mantenimiento con el Residencial Terramar, que es la empresa a cargo de este inmueble (...) pagando el recurrente el mantenimiento del solar de 250 dólares mensuales, y que pagó solamente un año y dos meses, después de cuatro años no pago, y ahora tiene una deuda de cuota de mantenimiento con el Residencial Terramar.

4.1.4. (...) que habiendo transcurrido ya seis años del negocio, trae ahora una querrela temeraria que le ha hecho un daño enorme al recurrente en sus negocios, su persona y su familia, que el juez de la Cámara Penal de Puerto Plata ni la Corte de Apelación no se han percatado de eso por la máxima de la experiencia que tiene todo juez.

4.1.5. (...) que el proceso penal llevado a cabo por una querrela mal fundada y violatoria del debido proceso de ley, que su defensor no pudo concluir en la oportunidad, alegamos que no hubo la imparcialidad de que está revestido el tribunal y la Corte, toda vez que al señor Viatcheslav Karpetskiy le pusieron una querrela que el plazo de la misma había prescrito, ni se le puso intérprete judicial del ruso al español, y ni siquiera pudo exponer en el plenario de la Corte, no dejando la Corte a-qua que entrara a la sala de audiencias siendo el imputado.

5. Pruebas documentales

1. Escrito sobre la acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 627-2014-00283, interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 627-2014-00283, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Opinión del procurador general de la República, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).

4. Notificación del Auto de fijación de audiencia núm. 11-2015, del siete (7) de enero de dos mil quince (2015), librado por la secretaría del Tribunal Constitucional.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el seis (6) de febrero del año dos mil quince (2013), quedando el expediente en estado de fallo.

7. Intervención Oficial

En el presente caso intervino y emitió su opinión el procurador general de la República.

7.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República solicitó al Tribunal Constitucional, en su opinión del diecisiete (17) de julio de dos mil once (2011), declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Sentencia núm. 627-2014-00283, alegando los motivos siguientes:

Sentencia TC/0204/15. Expediente núm. TC-01-2014-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Sentencia núm. 627-2014-00283, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida, contra la sentencia 627-2014-00283, dictada en fecha 10 de junio de 2010 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones penales.

7.1.2. (...) Procede señalar que la jurisprudencia de esa alta jurisdicción de manera constante, en múltiples oportunidades ha declarado inadmisibles acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra sentencias de los tribunales judiciales, reiterado el criterio de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través de ese mecanismo procesal, sino mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 227 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

7.1.3. (...) Es pertinente referir la No.TC/0067/2014, del 23 de abril 2014. En la misma esa alta jurisdicción tuvo a bien hacer constar que ni la Constitución ni la ley 137-11 permiten la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, destacando la existencia de un procedimiento distinto, el de la revisión constitucional, para impugnar ante esa alta corte sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Competencia

8.1 Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado, y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2 La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En ese orden de ideas, la parte accionante, señor Viatcheslav Karpetskiy, fue parte de un proceso judicial tramitado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y este tribunal, al respecto, dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que el accionante se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República, y la indicada acción de inconstitucionalidad se interpuso contra una resolución judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En este sentido, es el artículo 185 del texto sustantivo que dispone los alcances y límites de ámbito competencial de este Tribunal para conocer lo que se refiere a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones directas de inconstitucionalidad, estableciendo al respecto que es el que tiene la potestad para conocer en única instancia: “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”.

10.2. Es en ese orden, de conformidad con el artículo 36 de la indicada Ley Orgánica núm. 137-11, que se pronuncia en iguales términos, al decir: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

10.3. En consecuencia, ni la Constitución, ni la Ley núm. 137, cuyos textos al respecto han sido transcritos, posibilitan accionar en inconstitucionalidad por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, en razón de que la ley sí ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas por los tribunales del orden judicial.

10.4. Asimismo, los artículos 277 de la Constitución de la República, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional ante este Tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

10.5. En lo que respecta al punto en discusión, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su criterio a partir de numerosas decisiones entre las que figuran las sentencias TC/0052/12, del 19 de octubre de 2012; TC/0053/12, del 19 de octubre de 2012; TC/0008/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0064/13, del 17 de abril de 2013; TC/0083/13, del 4 de junio de 2013; TC/0084/13, del 4 de junio de 2013; TC/0087/13, del 4 de junio de 2013 y TC/0095/13, del 4 de junio de 2013. En estas decisiones se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las comprendidas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Este tribunal constitucional, de conformidad con sus precedentes, en lo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Sentencia núm. 627-2014-00283, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, considera que dicha acción deviene inadmisibile por la misma estar configurada sólo para disposiciones de carácter normativo; por tanto, procede a declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra la Sentencia núm. 627-2014-00283, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por tratarse de una decisión de carácter judicial y no de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, señor Viatcheslav Karpetskiy; al señor Vladimir Malyugov, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario